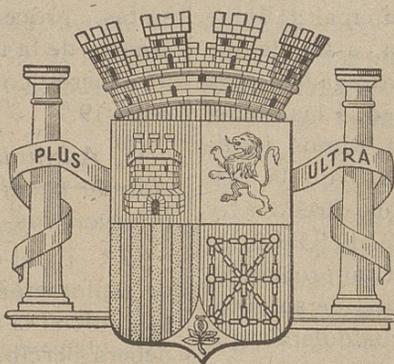


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 40 pesetas.
Trimestre. 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.065

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con el objeto de que llegue a conocimiento de Ayuntamientos, Comisiones municipales de Policía rural, Juntas vecinales, Asociaciones de obreros agrícolas, Cultivadores y, en general, a todos cuantos afecte o pueda afectar o interese la ley de Economía del 23 de Septiembre último, relativa al laboreo forzoso de fincas rústicas y disposiciones posteriores que la completan y aclaran (Decreto de Economía del 2 de Octubre último, Decreto de Agricultura, Industria y Comercio del 28 de Enero del corriente y Nota aclaratoria de Agricultura, Industria y Comercio del 10 de Febrero del corriente año), este Gobierno civil ha resuelto dar a conocer mediante la presente Circular las normas que, de conformidad con las citadas ley y disposiciones, se expresan al pie de la misma; ordenándose a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia su divulgación por todos los medios a su alcance en sus respectivos pueblos y entre todos los interesados.

Valladolid, 10 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Normas relativas a la aplicación en la provincia de Valladolid del laboreo forzoso de fincas rústicas

A) Objeto y alcance de la ley.

1.ª El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas, y atenderá a

seguir el orden de cultivo de las fincas sin que varíe su género de explotación. Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse su progreso técnico.

B) Organismos locales encargados de su ejecución y constitución de los mismos.

2.ª Para la ejecución de la ley de laboreo forzoso se deberá constituir en cada pueblo una Comisión municipal de Policía rural compuesta por el Alcalde-Presidente, dos vocales obreros y otros dos patronos, designados por las organizaciones respectivas legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 7 de Mayo de 1931 (*Gaceta* del 8), si en la localidad existieran. En otro caso, serán designados por sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades. El sorteo será público y a presencia del Alcalde, el Juez municipal y el Notario, si en la localidad lo hubiera.

Las Juntas vecinales, donde existan en virtud de los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, se sustituirán a las Comisiones de Policía rural después de completarse con representación obrera y patronal en la misma forma que aquéllas.

C) Personas a las que puede afectar la ley.

3.ª Para todos los efectos de la ley de laboreo forzoso, el pro-

pietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviere la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a título de posesión, de arriendo, de usufructo o de cualquier otra modalidad de tenencia de la tierra.

D) Carácter de las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural y Sección Agronómica de la provincia.

4.ª Las funciones que, según lo que se expresa en estas normas, están encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural (o Juntas vecinales), y Sección Agronómica, son puramente informativas; sin que estos organismos puedan adoptar resolución de ninguna clase, limitándose tan sólo a ejecutar las decisiones y acuerdos de la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

E) Denuncias de fincas rústicas y tramitación de los expedientes que originen.

5.ª Una vez que las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance o por denuncia, previamente comprobada, hayan procedido a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Sec-

ción Agronómica; la cual, con su informe y en un plazo que no excederá de seis días, elevará todos los antecedentes a la Comisión técnica Central, después de dar audiencia, en el supuesto de que lo solicite de palabra o por escrito, al cultivador interesado, o quien le represente debidamente, en la denuncia de su finca o fincas rústicas, a cuyo efecto se le concederá un plazo que no podrá exceder en ningún caso de dos días.

6.ª La Comisión Técnica Central, previos los estudios de los consiguientes antecedentes que se le remitan y de los que considere oportuno realizar sobre el terreno, resolverá con carácter inapelable en el término de ocho días —que podrá ser ampliado por el ministro de Agricultura, Industria y Comercio en otro prudencial, si circunstancias imprevistas o de excesivo trabajo así lo aconsejaren— sobre las labores que deban realizarse y la clase de cultivo que se haya de efectuar; requiriendo y señalando el programa de trabajo, por conducto de la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso previsto en la regla precedente para que sin demora realicen las labores pendientes de efectuar.

7.ª Si cumplimentados los trámites a que se hace referencia en la regla anterior, el propietario o quien le reemplace como tal no pusiese en práctica los trabajos ordenados en un plazo de ocho días, se considerará el predio co-

mo abandonado, procediéndose a disponer su intervención en la forma que luego se establece.

F) *Forma de hacer cualquier notificación a los cultivadores interesados en los expedientes.*

8.^a Todas las notificaciones de las Comisiones de Policía rural a los propietarios o a quienes hagan sus veces se harán a los mismos personalmente, lo cual se acreditará en el expediente mediante la firma de interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren o mediante las de dos testigos vecinos de la localidad que no sean empleados ni agentes municipales, si aquéllos no quieren, no saben o no pueden firmar.

G) *Intervención, plan de trabajos y entrega de las fincas abandonadas a las entidades que proceda.*

9.^a La intervención del predio o parcela se hará constar en acta levantada al efecto por el Juez municipal correspondiente ante la Comisión de Policía rural y el interesado, si éste concurriese, una vez citado por la citada Comisión en la forma en que para todos los casos se establece en la regla anterior.

10.^a Intervenidos los predios o parcelas en la forma antedicha, el Alcalde, como Presidente de la Comisión municipal de Policía rural, remitirá su informe a la Sección Agronómica, con expresión de los extremos siguientes:

a) Nombre, extensión y género de explotación del predio o parcela intervenidos.

b) Labores que deban ejecutarse y cultivo a que sea conveniente someterlos.

c) Entidad u organismos a quienes deba facultarse para realizar la explotación sobre las Sociedades obreras del ramo, informando sobre la distribución de las tierras a explotar entre dichas organizaciones, en parte proporcional al número de sus afiliados y cualquiera que sea el matiz político de las mismas, legalmente constituidas; y

d) Medios convenientes con los que haya de subvenirse a dicha explotación.

11.^a Una vez en poder de la Sección Agronómica el informe referido, por la misma, y dentro del plazo de cuatro días, se elevará, con sus antecedentes, un detallado informe sobre todos y cada uno de los extremos consignados, a la Comisión Técnica Central, la cual resolverá, sin ulterior recurso, en el término improrrogable de ocho días.

12.^a Dictada la oportuna resolución por la Comisión técnica

Central, por conducto de la Sección Agronómica se comunicará a la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a fin de que los terrenos sean entregados, para el oportuno laboreo, a las Sociedades obreras del ramo, legalmente constituidas, bajo la responsabilidad de sus directivas y con la vigilancia de dicha Comisión municipal, la cual procederá, por todos los medios de su autoridad, a corregir cualquiera anomalía o defecto que se advirtiere, poniéndolo en conocimiento de la Sección Agronómica y de la Comisión técnica Central. En los Municipios donde no existan tales Sociedades, será encargada de la explotación de los terrenos intervenidos la Comisión de Policía rural, bajo la vigilancia de la Corporación municipal.

H) *Derechos y obligaciones de las entidades explotadoras de las fincas intervenidas.*

13.^a La Sociedad obrera, a la cual se confía el laboreo de un predio, se entenderá revestida por todo el año agrícola, de los derechos y deberes de los arrendatarios colectivos, regulados por el Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 19 de Mayo próximo pasado (*Gaceta* del 20).

I) *Medios económicos necesarios para la explotación de fincas intervenidas.*

14.^a Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas causen (pagos de labores, jornales, abonos, semillas, etc.), los Municipios podrán disponer de créditos, facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, y de cualquier otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

15.^a Las solicitudes que, usando de las facultades que se indican en la regla anterior (artículo 12 de la ley de 23 de Septiembre), se eleven al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, irán acompañadas de una relación minuciosa de las labores a que el préstamo deberá destinarse, con expresión de los cultivos y posibilidades de obtención. Estos documentos, expedidos con el visto bueno del Alcalde y con el informe de la Comisión de Policía rural y del técnico o perito adscrito a la misma, se adaptarán al formulario de la Dirección general de Agricultura.

16.^a El Ayuntamiento, con el informe de las Comisiones de Policía rural, facilitará los medios necesarios para la explotación de los terrenos intervenidos a las entidades u organismos encargados de ello, reservándose, como ga-

rantía, el derecho a la cosecha total, con la que atenderá a las resultas, procediendo después al reparto de la utilidad, si quedase, de acuerdo con lo que dispone la regla 19.^a

J) *Administración y liquidación de beneficios de las fincas intervenidas.*

17.^a En el débito de la cuenta de explotación figurará como partida inicial la renta catastral, que deberá percibir el propietario de la tierra, y el valor del barbecho, que percibirá aquel a quien corresponda.

Los jornales se abonarán al precio acordado por los Jurados mixtos de trabajo. El uso de los aperos y útiles de labranza, de quien quiera que sean, se indemnizará al precio corriente de su alquiler por el organismo o entidad encargados la de explotación, y, si éstos careciesen de fondos, se reconocerá el crédito por el importe, a satisfacer una vez efectuada la recolección, con el aval del propio Ayuntamiento.

Para realizar las labores propias de sementera y las peculiares del cultivo hasta la recolección, se usará con preferencia de las yuntas y aperos de los propietarios de las parcelas o predios intervenidos, y si éstos no los tuvieren, se utilizará, mediante disposición del Ayuntamiento, la prestación vecinal.

18.^a En el caso de haber quedado la tierra abandonada por culpa del arrendatario, tendrán acción contra él: la entidad explotadora, para reintegrarse de la renta catastral satisfecha al propietario, y éste, para reclamar la diferencia entre dicha renta y el precio del arriendo convenido. Pero ni dicha diferencia, ni otra cantidad ninguna, en concepto de indemnización por la ocupación del predio, podrá ser exigida por el propietario a la entidad explotadora o a quien haga sus veces.

19.^a Hecha la liquidación total de la explotación, con la utilidad que hubiere, se procederá a entregar: una tercera parte a la entidad encargada de la explotación; otra a los obreros, en parte proporcional a los jornales rendidos por cada uno, y otra se reservará al Municipio para atender con ella al déficit que pudiere resultar de otras explotaciones; caso de sobrante, destinará éste al fondo de parados o Bolsas de Trabajo.

K) *Justificación de cuentas.*

20.^a Las entidades u organismos que hayan llevado a cabo la explotación, rendirán cuenta detallada de la misma, con expresión de toda clase de gastos y resultado de la recolección efectuada.

De estas cuentas se enviarán estados, dictaminados por la Comisión de Policía rural, a la Dirección General de Agricultura, a la Sección Agronómica y al Ayuntamiento.

Si la explotación la hubiere llevado a efecto la Comisión de Policía rural, será el Ayuntamiento quien rinda las cuentas indicadas a los mencionados organismos.

L) *Cese de la intervención y devolución de las fincas a sus propietarios o cultivadores.*

21.^a Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastreo o barbecho, y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

LI) *Responsabilidades de los Alcaldes, Comisiones municipales de Policía rural y Juntas directivas de los organismos encargados del cultivo de fincas intervenidas.*

22.^a Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales, serán responsables administrativamente ante el Gobernador civil de la provincia de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir, si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en la ley. La responsabilidad civil a que hubiere lugar, será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente y a las Juntas directivas de los organismos a quienes hubiere encargado el cultivo de los terrenos intervenidos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.056

Cabezón de Valderaduey

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 28 de Febrero último, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley de 12 de Enero pasado, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Augusto Pardo.
» Teodoro Pardo.
» Luciano Moncada.

Parte personal

D. Pedro Díez Arce.
» Andrés Gallego Pisonero.

Lo que se hace público para que en el término de siete días, pue-

dan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Cabezón de Valderaduey, 8 de Marzo de 1932. —El Alcalde, Jesús Cedrún.

Núm. 1.030

Morales de Campos

Fijadas por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al año de 1931, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de quince días, a fin que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, durante los ocho días siguientes al plazo de exposición, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Morales de Campos, 7 de Marzo de 1932. —El Alcalde, Eduardo Meneses.

Núm. 1.069

Pollos

Para proceder con acierto a la confección del cuaderno de ganadería y apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y edificios y solares, que han de servir de base, para la derrama de la contribución territorial, en el próximo de 1933, se hace preciso que todos cuantos hayan experimentado alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y hasta el día 15 del venidero mes de Abril, relaciones por duplicado y reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, en que contengan los motivos de la alteración, acompañadas de los documentos que las acrediten y en los que conste que se ha satisfecho el impuesto de derechos reales.

Pollos, 9 de Marzo de 1932. —El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 1.071

Tudela de Duero

El día 15 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente en quien delegue, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la primera subasta de los siguientes productos: cinco catorzales; veintidós trozas de dos metros por 0'25 de diámetro, y 70 cárceles de leña gruesa, bajo el tipo de pesetas 1.309'50.

Los pliegos de condiciones económicoadministrativas se hallan

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina.

Tudela de Duero, 10 de Marzo de 1932. —El Alcalde, Tomás Presencio.

143

Núm. 1.041

Valoria la Buena

Don Juan González Quevedo, Alcalde constitucional de la villa de Valoria la Buena.

Hago saber: Que por las Comisiones de evaluación y Junta general se ha llevado a efecto la confección del repartimiento general de utilidades del año en curso de 1932, hallándose expuesto al público el documento que ha servido para evaluar las utilidades de todos los contribuyentes incluidos en el mismo.

Para que pueda ser examinado por las personas a quien afecte, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, durante el plazo de quince días, para que se interpongan las reclamaciones contra las cuotas asignadas a cada uno, o subsanación de errores numéricos.

Lo que se hace público, advirtiéndole que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas de lo reclamado, sin cuyo requisito serán desechadas las que carezcan de tales formalidades.

Valoria la Buena, 9 de Marzo de 1932. —Juan González.

Núm. 1.054

Valoria la Buena

Don Juan González Quevedo, Alcalde constitucional de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para atender al pago de los obreros que se hallan en paro forzoso y con objeto de completar el plan de obras acordado por el Ayuntamiento de esta villa, la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Exceso de ingresos presupuestos, 565 pesetas, que pasan al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º

Todo del sobrante o no previsto en presupuesto ordinario y lo que se obtenga desde esta fecha del

importe de las vigas que se vendan con la autorización del Distrito forestal.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valoria la Buena, 8 de Marzo de 1932. —Juan Gonzalez.

Núm. 1.031

Valverde de Campos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 del actual, acordó las siguientes transferencias:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, al capítulo 18, artículo único, 98 pesetas; del capítulo 9.º, artículo 1.º, cinco pesetas; del capítulo 12, artículo 2.º, 1.ª partida, 25 pesetas, y del capítulo 7.º, artículo 6.º, 149 pesetas; total a transferir 277 pesetas al capítulo 18 ya referido.

Quedando de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el oportuno expediente, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal.

Valverde de Campos, 8 de Marzo de 1932. —El Alcalde, Argimiro Carranza.

Núm. 1.037

Villasexmir

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el corriente año económico de 1932, se expone al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indica-

das en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Villasexmir, 7 de Marzo de 1932. El Alcalde, Siro Bayón.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Montealegre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.045

Don Antonio Enríquez Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que por doña Nicasia Saornil Velázquez, vecina de Madrid, asistida y con licencia de su esposo don Juan Luis Díez Moreno, se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Medina del Campo de 21 de Enero de 1923, denegando la reposición del de 10 de Diciembre de 1931 por el que se declaró en estado de ruina la casa número 21 de la Plaza de la República de dicha villa.

Y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con el fin de que se publique la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la misma, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expedido la presente que firmo en Valladolid, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos. —Licenciado Antonio Enríquez.

Núm. 1.046

Don Antonio Enríquez Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo.

Certifico: Que por el Ayuntamiento de Moraleja de las Panaderas se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra el acuerdo del Tribunal económicoadministrativo provincial, de esta capital, de diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se desestimó en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente confirmando la liquidación por el diez por ciento de aprovechamientos forestales practicada en diez de Agosto del mismo año.

Y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con el fin de

que se publique la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la misma, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Valladolid, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Antonio Enriquez.

Núm. 1.047

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabazamiento. — Sentencia número 17.—Registro folio 171.—En la ciudad de Valladolid, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, seguidos como demandante por doña Jacoba Valdés de las Moras, viuda, propietaria y vecina de la misma, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, y como demandado don Antiocho Alonso Andrés, mayor de edad, labrador y vecino de Cistérniga, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, sobre reclamación de sesenta y cinco fanegas de trigo y otras veintiocho de cebada por las rentas de las tierras propiedad de la demandante, vencidas en Septiembre de mil novecientos treinta e intereses legales, cuyos autos penden ante este Tribunal superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Antiocho Alonso Andrés de la sentencia que en veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la que condenó al demandado don Antiocho Alonso Andrés, a que satisfaga a la demandante doña Jacoba Valdés de las Moras sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, con noventa y cuatro libras de peso cada una; así

como veintiocho fanegas de cebada, también de buena calidad, y de setenta libras cada fanega, como rentas de las tierras, vencidas en el mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho, como igualmente a que satisfaga el cinco por ciento como interés legal desde que incurrió en mora, o sea a partir del veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho, fecha del acto de conciliación en que se le requirió para el pago, con imposición de las costas a dicho demandado don Antiocho Alonso Andrés, no haciendo especial imposición de las causadas en esta segunda instancia por no haber parte contraria personada.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia en esta Superioridad de la demandante doña Jacoba Valdés de las Moras, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala señor Marquina votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Dívar. Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—El Magistrado don Eduardo Castellanos votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Dívar.—Eduardo Pérez del Río.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—P. A., Licenciado, Elías Herrero.

144

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.073

MEDINA DEL CAMPO

Don Francisco Camprubí Pader, Juez de instrucción de la villa y partido de Medina del Campo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ulpiano Mozo Gallego, de veintiocho años, hijo de Melchor y de Petra, natural de Rueda, de este partido, peón albañil, que se hallaba en prisión provisional y que se fugó del Manicomio provincial de Valladolid en ocho de Enero último, donde se hallaba recluso a disposición de este Juzgado, para que en el término de diez días, a contar del siguiente al de la inserción de la presente en los

periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado o se constituya en dicho Manicomio, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo poniéndolo a disposición de este Juzgado o a la del Director de aquel Manicomio

Dado en Medina del Campo, a primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Camprubí.—Licenciado Fulgenio Peralta.

Núm. 1.077

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

Blanco Expósito, Dolores; de 27 años de edad, soltera, ambulante quincallera, domiciliada últimamente en Salamanca; comparecerá ante la Audiencia provincial de Valladolid el día 17 del actual, y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir, en concepto de procesada, a la celebración del juicio oral de la causa seguida contra la misma y otros, sobre hurto, número 73 de 1931; previniéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 10 de Marzo de 1932.—El Secretario judicial, Licenciado Fulgenio Peralta,

Juzgados municipales

Núm. 1.066

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el número 113 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Eugenio Meneses Alba, el día veintiocho de Febrero último, al ser agredido por un individuo desconocido en la calle de Santander, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado desconocido, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta del corriente mes, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acom-

pañado de los testigos y demás medio de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 1.061

CISTÉRNIGA

EDICTO

Don Segundo Barajas Llorente, Juez municipal de Cistérniga.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Secretario en propiedad del mismo, que se ha de proveer, en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud, extendida ésta en papel de 2'40 pesetas y una póliza de tres pesetas de la mutualidad judicial, los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acta de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Tercero. Certificación de Penales.

Cuarto. Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere de aptitud para desempeñar cargos de Secretarios de Juzgado municipal y otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia en el cargo.

El Secretario agraciado solamente cobrará como emolumentos los que por arancel le corresponden, y se hace presente que esta villa consta de un censo de población de trescientos vecinos.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha vacante y debiendo ser presentadas las instancias en este Juzgado municipal para formularse la correspondiente terna.

Cistérniga, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Segundo Barajas.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Mariano García.